

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Carlos González Pérez.

Abogados: Licda. Nilka Contreras y Lic. José Antonio Paredes.

Recurrido: Isidro Doé.

Abogados: Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos González Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0061017-9, domiciliado y residente en la calle 38, n.º. 5, Los Arquéanos, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos González Pérez;

Oído a los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Isidro Doé;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos González Pérez, depositado el 21 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1329-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 27 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio n.º 237-2015, en contra de Jean Carlos González Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidro Doé;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de febrero de 2016, dictó la decisión n.º 54804-2016-SEEN-00023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al procesado Jean Carlos González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0061017-9, domiciliado y residente en la calle 38. n.º 05. Los Arqueros de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, culpable de los crímenes de tentativa de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Isidro Doé, en violación de los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Isidro Doé, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Jean Carlos González Pérez, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños perjuicios, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Jean Carlos González Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido Roa Ogando y el Lic. Pedro Ramírez forres, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 1418-2017-SEEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del señor Jean Carlos González Pérez, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SEEN-00023 de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de un defensor público; **QUINTO (Sic):** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos González Pérez, invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Énico Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al decidir confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, la cual presenta vicios en su fundamentación, contiene una falta de motivación. La Corte de Apelación incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que los testimonios ofertados por Víctor Manuel Hierro Salcedo e Isidro Doé, resultan contradictorios, ya que el primero afirma que se quedó solo en el lugar, y que las demás personas se fueron corriendo detrás de su compañero; sin embargo, el segundo establece que solamente había una persona detrás de él, lo que no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, ya que no existe

un acta de registro de personas que establezca que al imputado recurrente le haya sido ocupado algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos el hallazgo en poder del recurrente. No se presentó un solo elemento de prueba lógico que pudiera vincular al imputado con el hecho. Que en las circunstancias en la que ocurrió el hecho, era imposible que el señor Isidro Doño individualizara al imputado, lo que viola las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, y ha sido inobservado por la Corte a-qua al omitir referirse sobre dicho planteamiento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4. El recurrente, señor Jean Carlos González Pérez, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: **Primero:** Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción, ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios: en razón de que el tribunal a quo incurre en violación a la sana crítica en cuanto a la valoración probatoria, debido a que los testigos fueron contradictorios, circunstancia que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso, que vista las declaraciones el tribunal a quo no debió otorgarle credibilidad; **Segundo:** Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal: el tribunal hace una errónea aplicación de esa norma debido a que no existió prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón de que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal del recurrente, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el mismo; **Tercero:** Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal solo valoró los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene la obligatoriamente que motivarse la sanción; 5. Entiende la Corte a-qua examinar en conjunto los medios primero y segundo en razón de la identidad existente entre los mismos. En ese sentido en conjunto en esencia el recurrente alega en los medios reunidos que el tribunal a quo violan la regla de la sana crítica además de una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón a los testimonios aportados a fin de probar la responsabilidad del procesado, que considera el recurrente son contradictorios. 6. Del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que a fin de probar los hechos acusatorios, los acusadores aportaron al plenario los testimonios de los señores Víctor Manuel Hierro Salcedo e Isidro Doño, en ese sentido los testigos expusieron sobre los hechos, sin embargo con respecto al aspecto probatorio el testimonio del señor Doño resultó ser concluyente, en razón de que pudo identificar al procesado porque tuvo la oportunidad de verlo de frente ya que el procesado le perseguía, por lo tanto, si bien el testigo Hierro Salcedo no pudo identificar al procesado, ello no puede entenderse como un elemento de contradicción, en razón de que resulta evidente que dentro del contexto general de los hechos ocurrieron dos episodios por separado, en el cual estuvieron involucrados el procesado y el señor Doño, quien lo identifica; 7. Entiende la Corte que el tribunal a quo en cuanto al examen probatorio observó las reglas de la sana crítica y no incurre en las contradicciones alegadas por el recurrente, además de que fue correcto su razonamiento al considerar el testimonio del señor Doño como creíble a los fines de fijar la responsabilidad penal del procesado recurrente, en razón de que fue el afectado directo de esos hechos, por lo que resulta evidente que las motivaciones expuestas por el tribunal fueron correcta y ajustadas a la norma por lo que los medios analizados deben de ser desestimados; 8. En cuanto al alegato del recurrente con respecto a la motivación de la pena impuesta, esta Corte observa que el tribunal a quo fundamentó la motivación de la pena en la gravedad de los hechos; en ese sentido estima este tribunal civil si bien los hechos juzgados se trataban de circunstancias particularmente graves, en ese sentido debió ir dirigida las motivaciones de la fijación de la pena, por lo que entiende este tribunal que las mismas resultan ser suficientes. De las anteriores motivaciones, la Corte de Apelación estima procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos González Pérez, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios invocados, por lo que procede confirmar la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como único medio el recurrente Jean Carlos González Pérez, contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha esbozado en el memorial de agravios el vicio de sentencia manifiestamente

infundada, al haber inobservado la Corte a-qua los cuestionamientos realizados en el escrito de apelacin en torno a la violacin a las disposiciones de los artculos 24, 172 y 218 de nuestra normativa procesal penal, pues no ha sido brindada una motivacin suficiente respecto a la contradiccin existente en los testimonios ofertados al proceso en lo atinente a la participacin del imputado recurrente en el hecho;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisin impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razn de que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar lo concluido por la jurisdiccin de fondo tras el escrutinio de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, siendo determinado el valor probatorio de cada una de ellas en la determinacin del ilícito penal juzgado, y aclarado el hecho de que si bien el testigo Hierro Salcedo no pudo identificar al procesado Jean Carlos Gonzlez Pérez, en modo alguno implica una contradiccin con el testimonio ofertado por Isidro Doé, quien de manera directa e inequívoca identifica al recurrente como su agresor, pues este manifiesta haberlo visto de frente, lo que le otorga aun mayor credibilidad y carcter concluyente a su testimonio, y escapa al poder de control ejercido por esta Corte de Casacin, ya que segn criterio jurisprudencial el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial, lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalizacin, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicacin del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jean Carlos Gonzlez Pérez, contra la sentencia N. 1418-2017-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mf, Secretaria General, que certifico.